



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 054-2007-PCNM

Lima, 16 de mayo de 2007

VISTO:

El escrito de 23 de abril de 2007, de la doctora Dalia Aurora Catacora Gonzales, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 034-2007-PCNM de 16 de marzo de 2007 que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal Titular del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa; atendiendo:

Que, la recurrente precisa en su recurso que la resolución cuestionada atenta contra el debido proceso toda vez que no se ha meritado las pruebas que obran en su expediente en forma razonada y justa, y que ésta le es sumamente agravante al declarar que no es idónea y que no está capacitada para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que le produce un gran daño en diversos aspectos, ya que no se han tomado en cuenta normas del debido proceso; señala que se han vulnerado los siguientes principios: **1)** Intervención de un juez independiente, responsable y competente; en este extremo refiere que el Consejero doctor Anibal Torres Vásquez fue apoderado del anterior Consejo en la acción de amparo que interpusieron los magistrados no ratificados en el proceso de ratificación en el año 2005, por lo que en su caso particular, dicho consejero ya tendría convicción en su contra, quebrando el principio de justicia y equidad; **2)** Pertinencia y oportunidad probatoria en el considerando sexto de la resolución; a este respecto, indica la recurrente que han sido admitidas 12 denuncias mediante el mecanismo de participación ciudadana sin los medios probatorios correspondientes, incumpléndose lo previsto en el artículo 14° inciso g) numeral 2 del Reglamento de Evaluación y Ratificación del CNM, aspecto que refiere ha sido meritado para su no ratificación, sin tomar en cuenta las pruebas de su defensa; señala, además, que no se han comparado quienes son los autores de las quejas y/o denuncias citadas en dicho considerando, que resultan ser los mismos que forman parte del apartado de participación ciudadana, es decir – menciona – está siendo juzgada dos veces por los mismos hechos; señala que el hecho de que no haya sido pasible de medidas disciplinarias es contundente a su favor; **3)** Derecho de contradicción; expresa que no se le ha comunicado el contenido probatorio de muchas de las quejas presentadas en su contra y que no se le ha dado oportunidad de contradecirlas; **4)** Derecho de defensa; sobre este particular la recurrente refiere que no se han tomado en cuenta los medios probatorios de su defensa pues en la resolución cuestionada sólo se han limitado a decir que las quejas formuladas en su contra fueron absueltas en su integridad; agrega que no se hace referencia a su producción jurisdiccional de 1994 al 2001, información que obra en su expediente; asimismo alega que tampoco se habría tomado en cuenta lo expresado por el especialista, que en sus conclusiones declara que sus fallos son claros y se ajustan a ley, lo que revela su idoneidad. Igualmente refiere que no se le ratifica por que en la última parte de su entrevista, sus respuestas fueron evasivas o negativas y genéricas, señala que estos últimos minutos no podrían traer por tierra toda su labor jurisdiccional por más de 25 años y de conducta intachable; que en referencia a la pregunta que se le formuló sobre negociación colectiva o sobre la interposición del pliego de reclamos, ésta solo compete su tramitación al Ministerio de Trabajo; situación que no pudo señalar en su momento por sufrir un bloqueo mental; **5)** Fundamentación de fallo; sobre este aspecto, la recurrente reitera que en la resolución impugnada no se meritaban los medios probatorios, el récord de producción jurisdiccional, el porcentaje de resoluciones consentidas y confirmadas, el hecho de no haber tenido sanción alguna, no sólo en su carrera jurisdiccional sino también en otras entidades del Estado; refiere también que se ha omitido la participación ciudadana a su favor, que el órgano colegiado sólo ha considerado como argumento fáctico la evaluación del Colegio de Abogados que la califica como regular; refiere también que en sus 33 años de profesional, y que por más de 15 años no ha

conocido sobre negociación colectiva, pero que ello no le impide saber lo más elemental del derecho laboral, insiste que sólo fueron unos minutos en que le traicionaron los nervios por lo que tampoco pudo responder correctamente las preguntas sobre los hechos cumplidos y de los derechos adquiridos, situación que considera subjetiva, por lo que la resolución impugnada no tiene fundamentación jurídica. Sostiene que no se le ratifica por su entrevista personal que fue desafortunada, y que ello no puede opacar su trayectoria limpia; **6)** Igualdad ante la ley; sobre este extremo argumenta la recurrente que no se ha meritado de la misma manera los argumentos en su contra y a su favor con la de otros magistrados sometidos a ratificación; finalmente señala que se ha hecho referencia a un proceso de cumplimiento y a otros procesos más, indicando que se deben revisar las informaciones puesto que la acción de cumplimiento y otra de ejecución de resolución han sido interpuestos por la suscrita.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, contra la resolución de no ratificación sólo procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso; es así que dicho recurso tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; que, la afectación al debido proceso puede producirse tanto en su dimensión formal como en la sustancial, entendiéndose que se vulnera el debido proceso en lo formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido; en tanto, se infringe el debido proceso en lo sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución;

Segundo: Que, en ese orden de ideas, corresponde establecer si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido a la doctora Dalia Aurora Catacora Gonzales, para lo cual se ha de analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por la recurrente:

Tercero: Que, respecto al fundamento 1) del recurso interpuesto, en relación al cuestionamiento de la intervención del Consejero doctor Aníbal Torres Vásquez en el presente proceso de ratificación, debe precisarse que el artículo VI de las Disposiciones Generales del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, establece que “los miembros del Consejo no pueden ser recusados por realizar la función de ratificación de jueces o de fiscales”, indicando dicha norma que los señores Consejeros sólo deben abstenerse cuando se encuentren incurso en cualquiera de las causales de impedimento que establece la ley, bajo responsabilidad personal. Sobre el particular, cabe señalar que, el Consejero Aníbal Torres Vásquez, no participó ni directa ni indirectamente ni como apoderado del CNM ni como abogado, en el proceso seguido por la recurrente, razón por la cual no se encuentra incurso en ninguna de las causales de abstención previstas en el artículo 88° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que su participación en el presente proceso no ha significado vulneración al derecho fundamental al debido proceso;

Cuarto: Respecto al fundamento 2) según el cual, sostiene la recurrente, que se habría incumplido lo previsto en el artículo 14° inciso g) numeral 2 del Reglamento de Evaluación y Ratificación del CNM, al haberse admitido 12 denuncias mediante el mecanismo de participación ciudadana, sin los medios probatorios correspondientes; a este respecto se debe precisar que en el sexto considerando de la resolución que alude la impugnante, efectivamente se hace mención a 12 escritos recibidos mediante los cuales se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cuestiona la conducta e idoneidad de la recurrente a través del mecanismo denominado participación ciudadana, los que a fin de garantizar las garantías del debido proceso, todas ellas se hicieron de conocimiento de la recurrente oportunamente, quien en ejercicio irrestricto de su derecho de defensa tuvo la ocasión de efectuar sus descargos pronunciándose sobre cada una de ellas; tanto el hecho de haberse recibido dichos cuestionamientos, así como también los descargos efectuados por la recurrente han quedado debidamente consignados en la resolución impugnada, del mismo modo se ha citado el número de quejas y denuncias que se presentaron en su contra ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y ante la Oficina de Control de la Magistratura, explicitándose en la resolución que ello reflejaba un grado estimable de cuestionamientos a su labor, pero además se hizo referencia a la explicación que la magistrada efectuó sobre aquella situación; en consecuencia no resulta cierto que estos hechos hayan sido tomados en cuenta como factor determinante para sustentar la decisión final que este colegiado ha adoptado, tampoco es cierto que se haya "juizado dos veces por los mismos hechos" a la magistrada; por lo que no se ha acreditado la existencia de vulneración al debido proceso en este extremo; que, sobre los procesos judiciales seguidos en contra de la evaluada, cabe indicar que respecto a la acción de cumplimiento y otro sobre ejecución de resolución administrativa mencionados en la resolución impugnada, se ha consignado la información remitida por el Consejo de Defensa Judicial del Estado mediante Oficio N° 098-2007-JUS/CDJE-ST, según el cual informa al CNM sobre los procesos judiciales registrados contra magistrados convocados al proceso de evaluación y ratificación, adjuntando el Informe N° S/N-2006-WBR-PJ-CE/PP de fojas 617 que comunica sobre "los procesos que puedan tener registrados los magistrados" limitándose a indicar la existencia de dichos procesos, sin considerar tal situación como un factor negativo en su evaluación, menos aún que haya sido un elemento que hubiera determinado la decisión de no renovar la confianza; razón por la cual, en tales extremos no existe afectación a los derechos fundamentales de la recurrente;

Quinto: Que, sobre el fundamento 3) del recurso, la doctora Catacora no precisa la queja y/o denuncia cuyo contenido probatorio no se le habría notificado; sobre el particular, cabe mencionar que conforme a los cargos de notificación obrantes en el expediente de evaluación y ratificación de la recurrente, todos los escritos que contienen las quejas o denuncias ingresadas vía participación ciudadana con sus respectivos anexos, de ser el caso, han sido debidamente puestos en su conocimiento, habiendo sido materia del descargo correspondiente por parte de la impugnante, por lo que en la tramitación de estas quejas y/o denuncias no se ha vulnerado derecho alguno, resultando infundados los argumentos de la recurrente, toda vez que no se adecuan a la verdad de los hechos; en consecuencia tampoco se evidencia afectación al debido proceso en este extremo de la resolución impugnada.

Sexto: Sobre los argumentos señalados en el fundamento 4) por la recurrente, debe reiterarse que tanto las denuncias presentadas en su contra así como los descargos e informes referidos a su conducta, como también la información sobre la producción jurisdiccional de la evaluada, han sido materia de pronunciamiento en la resolución impugnada. En cuanto a este último indicador cabe precisar que el CNM no ha recibido información uniforme sobre la producción de la magistrada, pues conforme se aprecia de fojas 228 (repetido a fojas 3110), 229, 310, 311, 370 y 1768, aparecen datos distintos respecto a periodos similares de ejercicio de la función, por ello es que con dicha información no es posible establecer con certeza su producción jurisdiccional, como es el caso de los datos referidos a las causas ingresadas en todos los años a los órganos jurisdiccionales que integró la magistrada, tampoco es posible determinar el número de causas que se le asignaron en cada año para poder establecer la real carga procesal de la evaluada; sobre este punto debe expresarse que por los motivos anotados, este indicador no ha sido un factor que haya sido tomado en cuenta por el Pleno para adoptar la decisión final; por lo que los argumentos de la recurrente en este extremo carecen de todo sustento. En lo referente al argumento de que su no ratificación se debería a la

forma cómo respondió a las preguntas formuladas en su entrevista personal en la que atribuye sus deficiencias al hecho de haber sufrido “algo como bloqueo mental”, sobre el particular, este Consejo reitera lo expresado en la resolución cuestionada pues, ante las preguntas que se hicieron sobre temas básicos del Derecho y de Derecho Laboral, sus respuestas fueron erróneas y dubitativas, todo lo cual ha quedado registrado como testimonio en la grabación de la entrevista personal realizada; tal situación no puede ser atribuida a lo que ella ha denominado como un bloqueo mental que señala haber sufrido, pues en caso de desconocimiento u olvido, debió manifestarlo así en la sesión pública de la entrevista, sin embargo, por el contrario, ensayó respuestas, pero como se ha indicado, en forma errónea y dubitativa; por consiguiente, esta situación al lado de otros indicadores, ha acreditado que la magistrada no satisface las condiciones de idoneidad para continuar en el cargo, pues los temas materia de las preguntas efectuadas, deberían ser de dominio de un magistrado de la especialidad y del nivel de la recurrente; es por ello que también en este extremo de la resolución no existe afectación al debido proceso;

Sétimo: Sobre el punto 5) del recurso extraordinario, señala la recurrente que la resolución carece de fundamentación, debido a que no se habrían meritado sus medios probatorios, como son el récord de producción jurisdiccional, el porcentaje de resoluciones consentidas y confirmadas, el no tener sanción alguna, la participación ciudadana a su favor, y que sólo se habría considerado la evaluación del Colegio de Abogados que la califica como regular y, además, por el sólo hecho de que en unos minutos le traicionaron los nervios por lo que no pudo responder correctamente las preguntas sobre el tema de los hechos cumplidos y de los derechos adquiridos, situación que considera subjetiva. Sobre el particular, conforme se ha precisado en los puntos anteriores, toda la información contenida en el expediente de la magistrada sometida a evaluación y ratificación ha sido debidamente valorada por el Pleno del Consejo en forma integral, en tanto que, el argumento nuevamente repetido de no haber contestado en forma acertada las preguntas formuladas durante su entrevista, fue también debidamente valorado, tal como se aprecia del décimo cuarto considerando de la resolución impugnada, por lo que en este extremo tampoco se advierte vulneración al derecho de la recurrente.

Octavo: Sobre el fundamento 6) del recurso extraordinario, cabe señalar que, conforme a las normas establecidas, los procesos de evaluación y ratificación son individuales, siendo cada proceso totalmente independiente, valorándose los hechos en forma objetiva en cada caso, resultando que, conforme se ha establecido en otras resoluciones, precedentes sobre la materia que el Pleno del CNM sólo ratificará a los magistrados que cuenten con una conducta e idoneidad que le permitan desempeñar eficiente y eficazmente la función, en orden a los requerimientos de la ciudadanía;

Noveno: Que, en el proceso de evaluación y ratificación de la magistrada Dalia Aurora Catacora Gonzales, existen hechos plenamente acreditados, tales como el resultado de la consulta efectuada por el Colegio de Abogados de Arequipa respecto a su conducta e idoneidad, el hecho de no mantener una capacitación permanente, ni estudios de especialización y de post grado, lo cual evidencia poco interés en capacitarse y actualizarse, aspecto que resulta indispensable para asumir las altas responsabilidades que conlleva el ejercicio del cargo que ostenta, además de haber evidenciado un mal desempeño durante la entrevista personal respecto a preguntas que se hicieron sobre temas básicos de Derecho y Derecho Laboral, hechos objetivos que han determinado el criterio unánime del Pleno del Consejo en el sentido de no renovar la confianza y no ratificarla para un nuevo periodo conforme ha quedado plenamente establecido en el considerando décimo cuarto de la resolución impugnada; por lo que habiéndose realizado el proceso sin incurrir en contravención a las normas que garantizan la observancia del debido proceso, en su acepción formal y material, debe desestimarse el recurso extraordinario.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo: Que, estando a lo expuesto, y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 16 de mayo de año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y sus modificatorias ;

SE RESUELVE:

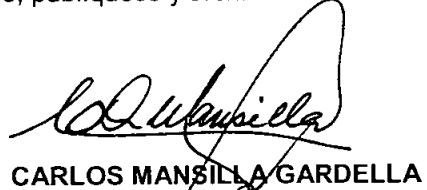
Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Dalia Aurora Catacora Gonzales contra la Resolución N° 034-2007-PCNM, por la cual se resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal Titular del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA



FRANCISCO DELDADO DE LA FLOR BADARACCO



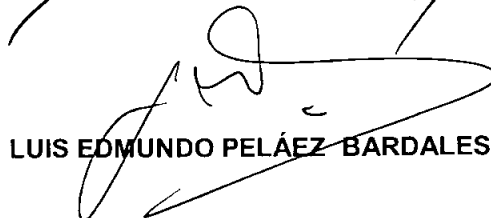
EDWIN VEGAS GALLO



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ



EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES